

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

VÍCTOR LUIS TORRES
CLASS

Apelante

v.

YATZMELLIE LORRAINE
VEGA BONET

Apelada

KLCE201801701

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
AGUADILLA

Civil. Núm.:
A CU2018-0070
(600)

Sobre: CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.

La parte apelante, Víctor L. Torres Class, comparece ante nos mediante auto de *certiorari*, el cual acogemos como un recurso de apelación,¹ y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 20 de septiembre de 2018, debidamente notificado a las partes el 28 de septiembre de 2018.

Mediante la aludida determinación, el foro primario le impuso al apelante el pago de \$719.50 mensuales por concepto de pensión alimentaria, efectivo al 16 de mayo de 2018. Además, le ordenó pagar un balance adeudado de \$228.08 por concepto de retroactividad, a razón de \$10 mensuales. El foro apelado también determinó que el apelante habrá de responder por los gastos médicos del alimentista no cubiertos por el plan médico en un 50% y lo condenó al pago de \$400 por concepto de honorarios de abogado, en un término de 45 días.

¹ Se recurre de la fijación final de pensión alimentaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación apelada.

I

El pleito de autos tuvo su génesis el 16 de mayo de 2018 con la presentación de una *Moción en Solicitud de Prohibición de Traslado de la Menor Fuera de la Jurisdicción de Puerto Rico, Relaciones Paterno Filiales Inmediatas, Solicitud de Custodia Monoparental y Solicitud de Relevo de Proveer Pensión Alimentaria* presentada por el apelante. Según se alegó, el apelante y Yatzmellie L. Vega Bonet, la parte apelada, convivieron por espacio de cinco (5) años. Fruto de dicha relación nació la menor alimentista V.I.T.V. La relación sentimental y de convivencia habida entre las partes llegó a su fin. El apelante arguye que desde ese entonces la apelada le privó de relacionarse libre y abiertamente con la menor, razón por la cual solicitó al Tribunal que estableciera las relaciones paterno filiales de forma inmediata. También solicitó la custodia monoparental de la menor y que se ordenara a la apelada abstenerse de su intención de remover a la menor de esta jurisdicción.

Así las cosas, se citó a las partes ante la Oficina del Examinador de Pensiones Alimentarias. A base de la prueba presentada, el 29 de junio de 2018, el Examinador rindió su Informe y Recomendaciones. El 30 de julio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia acogió el referido Informe y le impuso al apelante una pensión alimentaria provisional de \$662.48 mensuales, efectivo el 16 de mayo de 2018. Además, le hizo responsable del 50% de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico y citó a las partes a la vista final de fijación de pensión alimentaria.

Tras varias incidencias procesales, el 18 de septiembre de 2018, se celebró la vista de fijación de pensión final, luego de lo cual el Examinador emitió sus recomendaciones. El 20 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia acogió tales recomendaciones y le impuso al apelante el pago de \$719.50 mensuales por concepto de pensión alimentaria, efectivo al 16 de mayo de 2018. Además, le ordenó pagar un balance adeudado de \$228.08 por concepto de retroactividad, a razón de \$10 mensuales. El foro apelado también determinó que el apelante habrá de responder por los gastos médicos del alimentista no cubiertos por el plan médico en un 50% y lo condenó al pago de \$400 por concepto de honorarios de abogado, en un término de 45 días. En desacuerdo con la referida determinación, la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 31 de octubre de 2018.

Aún inconforme, el 6 de diciembre de 2018, el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la reconsideración sometida por el demandante, en cuanto a que no evaluó el contenido de nuestra solicitud, con relación, a que la madre custodia tiene un contrato vigente de empleo y no lo utilizaron para calcular la pensión. Que, aunque fue prueba desfilada y estipulada por ésta y sus abogados. En dicho contrato se reporta un ingreso de \$244,650 anuales procedentes de contrato vigente con Sound Physicians, en el cual, con la firma de éste se le adelantó \$10,000 y que tampoco reportó en la PIPE.

Erró el TPI al acoger la recomendación del Examinador de Pensiones al establecer una pensión suplementaria por concepto de gastos de vivienda basándose en un contrato de arrendamiento vencido e inexistente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al acoger la recomendación del Examinador de Pensiones, a la luz, que el Examinador de Pensiones es incorrecto en derecho correr el velo corporativo e imputarle ingresos de una corporación al alimentante como estilo de vida, cuando la corporación no es parte y el alimentante no puede disponer del ingreso corporativo.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Los alimentos

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad está revestida del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012). Esto es así, puesto que forma parte de la política pública del gobierno de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes en cantidad proporcional a su respectivo caudal. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, pág. 559, 562; Art. 3 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 502; Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014.

Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, para fines del cómputo de la pensión alimentaria, las Guías establecen lo siguiente:

Artículo 16: Determinación del ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista

1. Para determinar el ingreso neto mensual combinado, se suma el ingreso neto mensual de la persona custodia, el ingreso neto mensual de la persona no custodia y, cuando ello aplique, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges.
2. Para determinar la proporción en la que cada una de las partes deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la alimentista, se divide el ingreso neto mensual de cada una de las personas y el de su cónyuge cuando ello aplique, entre el ingreso neto mensual combinado. El resultado que se obtenga para la persona custodia y para la persona no custodia representa la proporción en la que cada una de ellas deberá responder por los alimentos para beneficio del o de la menor alimentista.

Artículo 17: Establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas

1. La cantidad mensual para cubrir las necesidades básicas se determina con arreglo a la tabla que se incluye en el inciso (2) de este Artículo. El juzgador o la juzgadora considerará los tres (3) factores siguientes: (a) el ingreso neto mensual combinado de las partes, (b) el total de alimentistas para quienes se determinará la pensión alimentaria y (c) la edad de cada alimentista. [...]

Artículo 18: Determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista

1. La pensión alimentaria básica se determina de conformidad con las instrucciones siguientes:
 - a) Cuando esté computando la pensión alimentaria básica para un o una alimentista, la cantidad que se haya determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según esta fue determinada en el Art. 16(2) de este Reglamento.

[...]

Artículo 20: Cómputo de la pensión alimentaria suplementaria

1. Los gastos suplementarios son los siguientes:

[...]

d) Vivienda: Se toma en consideración la cantidad mensual que, en efecto, la persona custodia paga o tiene que pagar por concepto de renta o hipoteca de la vivienda en la cual residen los o las alimentistas, o cualquier cantidad que la persona custodia aporta o tiene que aportar por la vivienda en la que residen estos o estas. La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda para obtener una cantidad per cápita que se multiplica por el número de alimentistas para los o las cuales se está computando la pensión alimentaria. El resultado es la cuantía por la cual la persona custodia y la no custodia deberán responder proporcionalmente. [...]

2. En todos los casos en los que existan gastos suplementarios se computará una pensión alimentaria suplementaria de conformidad con los pasos siguientes:

- a) Se suman las partidas de gastos suplementarios que correspondan en cada caso. [...]

- b) El resultado obtenido tras la suma, se multiplica por el por ciento determinado para la persona no custodia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16(2) de este Reglamento. El producto de la referida multiplicación constituye la pensión alimentaria suplementaria que debe proveer la persona no custodia.

- c) La cantidad a la que ascienda la pensión alimentaria suplementaria se suma a la pensión alimentaria básica

determinada; el resultado constituye la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer.

[...]

B

Imputación de ingresos

De acuerdo al Art. 10 de las Guías, el juzgador o la juzgadora imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

- a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

[...]

Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. Art. 12(1)(a)(1) de las Guías.

C

La reproducción de la prueba oral

Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19. El Tribunal de Apelaciones depende de la reproducción de la prueba oral para poder dirimir si

erró o no el foro de primera instancia en sus determinaciones de hechos. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que cuando las determinaciones de hechos impugnadas se basan en prueba testifical es imprescindible que se presente la transcripción de la vista o una exposición narrativa de la misma. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). Esto, pues ante la ausencia de la prueba oral, los foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

D

La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Por su parte, es norma trillada que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta norma de deferencia judicial descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

III

En sus tres señalamientos de error, los cuales discutiremos de manera conjunta, la parte apelante impugnó la apreciación de la prueba que realizó el foro primario. A juicio de dicha parte, el foro apelado erró al acoger las recomendaciones del Examinador de Pensiones e imponerle una pensión alimentaria final de \$719.50 mensuales, monto que incluye un gasto suplementario de vivienda.

Particularmente, adujo que el Examinador se equivocó al no tomar en cuenta los ingresos anuales de \$244,650 de la apelada. También impugnó la pensión suplementaria por concepto de gastos de vivienda, pues según alegó, el Examinador descansó en un contrato de arrendamiento vencido e inexistente para fijarla. Por último, arguyó que el Examinador erró al imputarle ingresos que son de una corporación de la cual es accionista. Ninguno de los errores planteados se cometió. Veamos por qué.

De entrada, en cuanto al aludido contrato de empleo de la apelada, obsérvese que los documentos que la parte apelante anejó a su recurso corresponden a una oferta de empleo que se le hizo a la apelada para que se trasladara al Estado de la Florida. Como bien señala la parte apelada, el Examinador estaba impedido de tomar en cuenta un ingreso que no se estaba devengando al momento en que se estableció la pensión.

En el presente caso, se hizo necesaria la aplicación de la imputación de ingresos precisamente porque los gastos y/o el estilo de vida de las partes de epígrafe no concordaba con sus respectivos ingresos. De conformidad con el Derecho que precede, el juzgador o la juzgadora podrá imputarle ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa. Para

ello, podrá considerar, entre otros factores, su profesión y preparación académica, su estilo de vida y los gastos en los que la persona incurre. Cónsono con la anterior norma, para poder relevar la verdadera situación económica de cada parte, el Examinador les imputó ingresos, acorde con la profesión, estilo de vida y gastos de cada uno. A la luz de la prueba testifical desfilada, la cual no formó parte del recurso de apelación, el Examinador de Pensiones le imputó a cada parte un salario de \$3,000, por cuanto sus estilos de vida, gastos e ingresos eran similares. Al así hacerlo, ambos padres resultaron responsables en igual proporción en la contribución de los gastos de la menor alimentista.

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad que hace el foro primario son merecedoras de gran deferencia por los foros revisores. En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro sentenciador, y no habiéndose presentado la prueba desfilada ante nuestra consideración, resulta forzoso que nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba que rigen el dictamen apelado.

De otra parte, en lo que respecta al alegado gasto suplementario de vivienda, surge del contrato de arrendamiento que se anejó al presente recurso que el mismo venció el 1 de septiembre de 2018. Sin embargo, la parte apelada alegó que el contrato de arrendamiento continúa vigente al amparo de la figura de la tácita reconducción y que ella y la menor continúan residiendo en la vivienda objeto del referido contrato. Lo anterior obedeció al hecho de que la controversia relacionada al traslado de la menor al Estado de la Florida aún no ha sido resuelta en sus méritos. Toda vez que no contamos con la prueba testifical desfilada en cuanto a

este particular, sostenemos la determinación del foro apelado, la cual merece nuestra deferencia.

Finalmente, nos resta realizar el cálculo de la pensión básica acorde con las Guías y la prueba desfilada y creída por el Tribunal. A continuación, computamos la pensión básica. Primero, se determina el ingreso neto combinado de las partes. Para ello, se suma el ingreso neto mensual de cada uno (\$3,000), para un ingreso neto mensual combinado total de \$6,000. Segundo, se establece la proporción en la que cada parte responde por los alimentos para beneficio de la alimentista. Para ello, se divide el ingreso neto mensual del padre custodio (\$3,000) entre el ingreso neto mensual combinado (\$6,000). Se realiza el mismo ejercicio con el padre no custodio. De acuerdo a lo anterior, en el caso de autos, cada parte deberá responder en un 50% ($\$3,000 / \$6,000 = 0.50$).

El tercer paso es establecer la cantidad mensual que el alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas. Para esto, se debe identificar en las Guías el renglón de ingreso neto mensual combinado *vis a vis* el número de alimentistas para los cuales se fijará la pensión alimentaria y según el rango de edad que corresponda a cada alimentista. Según los hechos en cuestión, se trata aquí de una alimentista que tiene un (1) año de edad. Conforme a la tabla dispuesta en el Art. 17 de las Guías, se requiere la cantidad de \$1,144 para cubrir sus necesidades básicas. Finalmente, con la información antes identificada, nos corresponde determinar la pensión alimentaria que el padre no custodio debe proveer para beneficio de la alimentista. Para ello, se multiplica la cantidad que se obtuvo en el paso anterior (\$1,144) por la proporción en la que debe responder en padre no custodio, según el segundo paso (0.50). Tras realizar el correspondiente ejercicio

matemático, en el presente caso, la pensión alimentaria básica que debe proveer el apelante es de \$572.

Nos resta calcular la pensión suplementaria. Como ya establecimos, el ingreso neto de la persona custodia y la no custodia es de \$3,000 cada uno. El ingreso combinado es de \$6,000. Cada uno responde en una proporción de 50%. El gasto suplementario mensual de vivienda es de \$590. De acuerdo a la prueba, en la residencia viven dos personas (madre y alimentista). La cantidad mensual se divide por el número de personas que residen en la vivienda, por lo que procede dividir dicho monto entre dos, para un total de \$295.

Por último, se multiplica dicho gasto en la proporción del padre no custodio que es de un 50%. Así, la pensión alimentaria suplementaria del apelante es de \$147.50. Al sumar la pensión básica (\$572) con la suplementaria (\$147.50) tenemos un total de \$719.50 que fue el monto por concepto de pensión alimentaria final que el foro primario fijó. En atención a lo anterior, confirmamos la pensión alimentaria impuesta de \$719.50 que incluye el gasto suplementario de vivienda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones